EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00747-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 54 y 29 folios, informándole que los demandados fueron emplazados y, se le designó curador ad lítem quien contestó en término. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 17 de junio de 2020

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 17 de junio de 2020

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL TARAZONA PEÑALOZA y **JOSÉ VICENTE DÍAZ DUARTE**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", promovió demanda ejecutiva, contra **MIGUEL ÁNGEL TARAZONA PEÑALOZA** y **JOSÉ VICENTE DÍAZ DUARTE**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ No. 534091, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 20 de febrero de 2019 (fol. 20), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se enviaron las correspondientes citaciones a los demandados **MIGUEL ÁNGEL TARAZONA PEÑALOZA** y **JOSÉ VICENTE DÍAZ DUARTE** a las direcciones físicas informada en la demanda (fol. 14), la certificación de la empresa de servicio postal arrojó resultado negativo en cuanto al demandado **JOSÉ VICENTE DÍAZ DUARTE** en tanto que no reside en la dirección aportada (fol. 26), al igual que sucedió con el demandado **MIGUEL ÁNGEL TARAZONA PEÑALOZA** (fol. 33).

Acto seguido, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar dónde citar a los demandados, motivo por el cual mediante auto del 20 de agosto de 2019 aquel fue ordenado (fol. 37).

Una vez surtido el emplazamiento se designó curador ad lítem, quien aceptó la designación y se notificó del mandamiento de pago el 13 de marzo de 2020, y contestó en término sin proponer medio exceptivo alguno. En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **MIGUEL ÁNGEL TARAZONA PEÑALOZA** y **JOSÉ VICENTE DÍAZ DUARTE** fueron debidamente emplazados y representados a través de curador ad lítem, quien contestó en término, sin que propusieran medio exceptivo alguno, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **MIGUEL ÁNGEL TARAZONA PEÑALOZA** y **JOSÉ VICENTE DÍAZ DUARTE**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $484.350, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 48, hoy 18-06-2020 y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

ATRB